

Lom
PALABRA DE LA LENGUA
YÁMANA QUE SIGNIFICA
Sol

Sepúlveda Hales, Bárbara

La Constitución feminista [texto impreso] / Bárbara
Sepúlveda Hales; Florencia Constanza Pinto Troncoso;
-1ª ed.- Santiago: LOM ediciones, 2021.
302 p.: 21,5 x 14 cm. (Colección Derecho en democracia).

ISBN: 978-956-00-1455-9

1. Constitución Chilena I. Título. II. Serie.

DEWEY: 342.83023. -cdd 21

CUTTER: SE479c

FUENTE: Agencia Catalográfica Chilena

© LOM EDICIONES

Primera edición, octubre de 2021

ISBN: 978-956-00-1455-9

EDICIÓN Y COMPOSICIÓN

LOM ediciones. Concha y Toro 23, Santiago.

TELÉFONO: (56-2) 2860 6800

E-MAIL: lom@lom.cl

WEB: www.lom.cl

Tipografía: *Karmina*

REGISTRO N°: 210.021

IMPRESO EN LOS TALLERES DE GRÁFICA LOM

Miguel de Atero 2888, Quinta Normal

Impreso en Santiago de Chile

La Constitución feminista

Barbara Sepúlveda Hales
Florencia Pinto Troncoso
(coordinadoras)

Barbara Sepúlveda Hales
Lieta Vivaldi Macho
Florencia Pinto Troncoso
Verónica Undurraga Valdés
Amaya Alvez Marin
Catalina Lagos Tschorne
Natalia Arévalo Arévalo
Ximena Gauché Marchetti
Nancy Yáñez Fuenzalida
Claudia Iriarte Rivas
Claudia Sarmiento Ramírez

Natalia Morales Cerda
Verónica del Pozo Saavedra
Rocío Lorca Ferreccio
Carolina Sepúlveda Varela
María Belén Saavedra Prats
Silvia Serrano Guzmán
Danitza Pérez Cáceres
Camila Troncoso Zúñiga
Catalina Laso Samsing
Rocío Paz Norambuena Avilés



Violencia contra la mujer y nueva Constitución: hacia una efectiva prevención, sanción y erradicación

Rocío Lorca Ferreccio ¹

Lieta Vivaldi Macho ²

Carolina Sepúlveda Varela ³

1. Introducción

Hasta el año 1953, el numeral 11 del artículo 10 del Código Penal chileno establecía una exigente de responsabilidad para el «marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en el delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella y a su cómplice». Hasta el año 1989, la mujer casada era considerada como incapaz relativa para el derecho civil, equiparándola a los disipadores interdictos o los menores de

-
- 1 Rocío Lorca Ferreccio es profesora del Departamento de Ciencias Penales de la Universidad de Chile, abogada de la Universidad de Chile (‘07), Máster en Teoría del Derecho por la New York University (LL.M. Legal Theory ‘10) y Doctora en Derecho también por New York University (J.S.D. 2015). Es investigadora responsable del Fondecyt Iniciación «Castigo, legalidad y pobreza» y co-investigadora del Fondecyt «La estructura del derecho penal: entre política y cultura». Tiene diversas publicaciones en inglés y español, entre las que destacan «Pobreza y Responsabilidad Penal» (2012), «The Presumption of Punishment» (CJL), 2016), «Explotación y Justicia Global» (RCP, 2018), «Punishing the Poor and the Limits of Legality» (LCH, 2018).
 - 2 Lieta Vivaldi Macho es Doctora en Sociología por Goldsmiths, University of London, Magíster en Sociología por la London School of Economics and Political Science, tiene un diploma en Género y Violencia de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Chile y es abogada de la Universidad de Chile. Actualmente dirige el programa de Género y Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, trabaja como investigadora en el Centro de Ética Aplicada (CEDEA) de la Universidad de Chile y como investigadora asociada a la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Es profesora en cursos de pre y postgrado sobre género, sociología y derecho en la Universidad de Chile, Universidad Alberto Hurtado e Instituto Henry Dunant.
 - 3 Carolina Sepúlveda Varela es licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, y ayudante *ad honorem* del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios. Socia de la Comisión de Derecho Penal de la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM).

edad. Y hasta ese mismo año existía también la denominada potestad marital, consagrada en el artículo 132 del Código Civil, que consistía en un conjunto de derechos del marido sobre la *persona* y bienes de la mujer. Esta potestad se manifestaba principalmente en ciertos deberes impuestos sobre la mujer, como el deber de obediencia y la obligación de seguir al marido, y explicaba que algunos consideraran que *de facto* y *de iure* la violación dentro del matrimonio no era constitutiva de delito. Incluso, al día de hoy, la regulación vigente de la sociedad conyugal discrimina a las mujeres, estableciendo que el jefe de la sociedad será el marido, y sólo de manera extraordinaria podrá ser la mujer quien tenga la administración del patrimonio social.

Estos son sólo algunos ejemplos del contexto institucional y jurídico que ha operado como mecanismo de producción y reproducción de la violencia contra la mujer, y que sigue operando incluso hoy. Las reglas citadas dan cuenta de un alto nivel de tolerancia institucional frente al despliegue violento de emociones de carácter machista, donde la violencia contra la mujer era considerada como un asunto privado, parte de la prerrogativa que les correspondía a los hombres sobre las mujeres que estaban «bajo su dominio» (esposas, madres, hijas, hermanas, etc.). Estas reglas también dan cuenta de un fenómeno que el feminismo ha analizado y criticado ampliamente: el parámetro androcéntrico del derecho, su universalismo y pretendida pero falsa igualdad⁴. Olsen, en este sentido, plantea muy claramente que, si pensamos en binomios, hay una serie de características asociadas a lo masculino (racional, activo, pensamiento, razón, cultura, poder, objetivo, abstracto, universal), mientras que a lo femenino se asocian las características contrarias (irracional, pasivo, sentimiento, emoción, naturaleza, sensibilidad, concreto, particular). Lo que Olsen resalta es que estos dualismos no sólo están sexualizados, sino que están jerarquizados de manera tal que lo masculino predomina y es positivamente valorado⁵. Además, el derecho se ha identificado con lo masculino, por lo que no es de

4 Frances Olsen, «El sexo del derecho», en *Identidad femenina y discurso jurídico*, compiladora Alicia E.C. Ruiz (Buenos Aires: Biblos, 2000), 25-42. Publicado en David Kairys (ed.), *The Politics of Law* (Nueva York: Pantheon, 1990), 452-467. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis. En el mismo sentido, Carol Smart, «La teoría feminista y el discurso jurídico», en *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, compiladora Haydée Birgin (Buenos Aires: Biblos, 2000), 31-71. Publicado en *Social & Legal Issues: An International Journal*, 1, 1992, 29-34.

5 Olsen, «El sexo del derecho», en *Identidad femenina y discurso jurídico*, compiladora Alicia E.C. Ruiz (Buenos Aires: Biblos, 2000), 25-42. Publicado en

extrañar que muchas temáticas consideradas «femeninas» no fueran contempladas por el derecho. La violencia hacia las mujeres, por ejemplo, fue por mucho tiempo considerada un asunto privado en que el «pater familia» tenía el control, y en el que el Estado no intervenía. Asimismo, hasta hace poco, la violencia contra las mujeres no era considerada como un tema de Derechos Humanos.

Esta estructura institucional y social, caracterizada por el sometimiento sexual, físico, sentimental, intelectual y político de la mujer frente al hombre, ha sufrido importantes transformaciones que, aunque están lejos de ser suficientes para eliminar la violencia contra la mujer, sí han dado cuenta de la importancia de transformar la Constitución y las leyes, para avanzar en su erradicación.

Las instituciones y las normas jurídicas importan para transformar nuestras formas de vida y particularmente para erradicar la violencia, no sólo por su carácter represivo y simbólico, sino también porque ellas inciden en la manera en que las personas comprendemos el significado de nuestras interacciones sociales y en esa medida pueden modificar nuestras reacciones emotivas. Las emociones (miedo, rabia, repugnancia, amor, alegría) no son sólo un impulso, sino que tienen un aspecto intelectual, una versión sobre la realidad⁶. El estado físico, psicológico y sentimental que caracteriza a una emoción, se sustenta en una percepción sobre la realidad. Así, sentir miedo de algo no sólo es un estado de ánimo, sino una proposición sobre la realidad: que existe un peligro. Esto implica que uno puede dialogar con las emociones en términos racionales. Uno puede, en otras palabras, modificar la información que nutre la reacción física y psicológica de una emoción. Y en el ámbito de la violencia de género, esta es una cuestión crucial, pues, como veremos, ésta se determina por la existencia de una emoción de repulsión que se construye precisamente por una cierta visión sobre el mundo, en la que lo femenino debe estar sometido a lo masculino, y así las mujeres a los hombres.

Existen distintas maneras a través de las cuales se ejerce o expresa la violencia contra la mujer, y por lo tanto la respuesta institucional debe integrar todas estas dimensiones a fin de prevenirla, sancionarla y erradicarla. En este capítulo identificaremos algunas de las dimensiones de la violencia contra la mujer, haremos un breve repaso

David Kairys (ed.), *The Politics of Law* (Nueva York: Pantheon, 1990), 452-467. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis.

6 Martha Nussbaum, *Justicia Poética* (Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello, 1997).

sobre la manera en la que nuestras instituciones actualmente responden frente a ella, con el fin de ofrecer algunas consideraciones sobre la manera en que la violencia contra la mujer debería ser regulada en un nuevo texto constitucional.

2. La violencia contra la mujer

Ya en los años setenta surgió el concepto de femicidio, que vino a resaltar el carácter sexista de numerosos asesinatos de mujeres, el androcen-trismo de términos aparentemente neutros como «homicidio», y la posible responsabilidad del Estado en este tipo de delitos. De acuerdo a Patsili Toledo, el femicidio sería la «muerte violenta de mujeres por el hecho de ser tales», o el «asesinato de mujeres por razones asociadas a su género», en un contexto social y cultural específico que las posiciona en un rol subordinado⁷. De este modo, se identifica con claridad la existencia de un fenómeno de violencia contra la mujer que trasciende el espacio de lo doméstico y donde la violencia aparece motivada por el solo hecho de ser mujer y que además adopta diversas formas: violencia física, económica, psicológica, cultural, etc. La identificación de este tipo de violencia en el que la mujer es sometida a diversas formas de maltrato por el solo hecho de ser mujer, ha permitido identificar con mayor precisión el fenómeno como uno de carácter estructural en el sentido de que expresaría un ánimo de dominación social o cultural de ciertos grupos (lo masculino) por sobre otros (lo femenino). De esta manera, aparece con claridad que la manera de lidiar con el fenómeno ha de ser una regulación integral de la violencia contra la mujer que vaya más allá de la violencia doméstica y que incorpore las distintas dimensiones en las que se expresa la pretensión de sometimiento de la mujer (en lo doméstico, en lo comunicacional, en lo laboral, en la administración del Estado, en la organización de sociedades privadas, en la familia, etc.).

Ahora bien, hablamos de violencia contra la mujer porque reconocemos en ella ciertas particularidades. Podemos decir que la violencia contra la mujer, y de violencia de género en general, se caracteriza por ser una violencia de odio motivada por una emoción de repulsión hacia otra o hacia las expresiones de otra. Esa repulsión se genera por la existencia de una idea sobre lo que el otro/a es y el grupo al

7 Patsilí Toledo, *Femicidio* (México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009), 26.

que pertenece, por oposición a lo que el agresor piensa de sí mismo. Lo que caracteriza a la violencia de odio es que el agresor considera que el agredido debe ser dominado o sometido, y entiende que éste ha transgredido u osado traspasar el espacio de sometimiento que le corresponde, y que por lo tanto debe ponerlo en su lugar. El crimen de odio busca reestablecer un supuesto orden en el que el agresor ejerce una superioridad sobre el agredido⁸.

En el caso de la mujer, el orden transgredido es el sometimiento de la mujer al hombre en todo ámbito: físico, psicológico, político, económico, etc. En este sentido, la violencia contra la mujer no se manifiesta de una sola forma, sino que existen distintos grados y aspectos y se relaciona con las relaciones de poder desiguales. Así, la Organización de Naciones Unidas la ha definido como «[t]odo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada»⁹.

Una de las formas más claras y graves de violencia contra la mujer es la violencia sexual. Como lo ha señalado la teórica feminista Rita Segato, la violación es un acto de poder que se realiza por medios sexuales, y no un delito de contenido sexual o de descontrol de la libido masculina, como se ha entendido normalmente. Ante este acto no existe aún formación suficiente por parte de funcionarios/as de la administración de justicia ni del Ministerio Público para entender los crímenes sexuales con perspectiva de género. Es por este hecho, precisamente para encontrar el apoyo necesario, que políticas estatales hacen un llamado a que la mujer no se aísle y pueda compartir el relato de la violencia sufrida con las personas que ella considere pertinente. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del alza de la violencia contra las mujeres en las crisis sociales y sanitarias recientes, ha hecho un llamado directo a que las niñas y mujeres se apoyen en sus redes comunitarias, recomendando «[f]ortalecer los servicios de respuesta a la violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de confinamiento. Reformular los mecanismos tradicionales de respuesta, adoptando

8 Emanuele Corn, «La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N°20.480 desde una perspectiva comparada», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 21 (2014), 103-136.

9 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Nueva York: Organización de Naciones Unidas, 1994), Artículo 1.

canales alternativos de comunicación y fortaleciendo las redes comunitarias para ampliar los medios de denuncia y órdenes de protección en el marco del periodo de confinamiento»¹⁰.

Sabemos que la violación es la punta del iceberg de la violencia, pero existen otras muchas formas *menos obvias* de violencia contra las mujeres. Entre ellas, el que los derechos sexuales y reproductivos no se encuentren reconocidos en la Constitución como garantías fundamentales también constituye una forma de violencia, toda vez que se discrimina y desprotege a las mujeres, quienes están expuestas a situaciones y riesgos específicos, como el aborto, que al estar prohibido produce cargas y peligros mayores, y que además expresa la falta de reconocimiento de autonomía que es clave para el desarrollo de toda persona. En este sentido, resulta fundamental que se reconozcan los derechos sexuales y reproductivos de mujeres, niñas y disidencias sexuales, con el objetivo de evitar que poblaciones históricamente subordinadas sufran este tipo de violencias específicas.

Las cifras y datos disponibles sobre este fenómeno muestran un panorama francamente alarmante. La Organización Mundial de la Salud, por su parte, ha reportado que el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia sexual por parte de una persona distinta a la pareja¹¹. Es por esto que una de las prioridades claves de la ONU, ha sido poner fin a la violencia contra las mujeres. De acuerdo a una reciente declaración de la directora de ONU Mujeres, la pandemia actual constituye una preocupación muy relevante, toda vez que las cifras de violencia que ya eran muy altas, han aumentado aún más en este contexto. De hecho, de acuerdo a su declaración, los 12 meses previos a la pandemia sólo la violencia sexual o física por parte de un compañero sentimental

10 Oficina de Prensa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, «La CIDH hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a la pandemia del COVID-19 y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar en este contexto» <<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/074.asp>> (consultada el 30 de octubre de 2019).

11 Organización Mundial de la Salud, «Informe de la OMS destaca que la violencia contra la mujer es 'un problema de salud global de proporciones epidémicas'», Comunicado de prensa de 20 de junio de 2013 <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2013/violence_against_women_20130620/es/> (consultada el 30 de octubre de 2020).

a nivel mundial afectó a 243 millones de mujeres y niñas de edades entre 15 y 49 años¹².

Si bien la progresiva emancipación de la mujer y el reconocimiento jurídico de su igualdad ha contribuido a protegerla de esta violencia, por otra parte ha agudizado el conflicto que sufren quienes consideran esta emancipación como una aberración y ven cuestionada su propia identidad con este cambio en las estructuras distributivas de la sociedad. Esto permite entender por qué la violencia contra la mujer toma aspectos de «censura», de «expiación» o «purificación» frente a lo que se entiende como una pretensión de libertad, igualdad o independencia de la víctima.

Para erradicar la violencia contra la mujer, la totalidad del sistema institucional debe ser consistente con la instauración y aseguramiento de un nuevo orden en el que la mujer sea reconocida y tratada como igualmente importante, como una plena y verdadera sujeta de derechos. Ello implica incidir en todos los espacios en los que se mantiene algún nivel de dominación o sometimiento de la mujer al hombre. En eso consiste una protección integral: en reconocer todos los espacios en que la mujer es o puede ser sometida a diversas formas de maltrato que buscan impedir su emancipación y mantener su sometimiento físico, sexual, sentimental, intelectual, económico y político. Al mismo tiempo, implica acciones positivas por parte del Estado para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, en todos esos espacios de sometimiento y desigualdad.

3. La violencia contra la mujer en la legislación chilena

El camino institucional que ha recorrido la violencia contra la mujer en Chile ha consistido fundamentalmente en reivindicar la igual importancia de su vida, de su salud y de su libertad (especialmente sexual y reproductiva) frente a la vida y salud de los varones. Este camino ha implicado, por una parte, terminar con instituciones que hacen explícitamente menos valiosa la vida, salud y libertad de una mujer, como el referido numeral 11 del artículo 10 del Código Penal chileno, la antigua regulación de la sociedad conyugal, o la regulación

12 ONU Mujeres, «Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra», Declaración de Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, de 6 de abril de 2020 <<https://www.unwomen.org/es/news/stories/2020/4/statement-ed-phumzile-violence-against-women-during-pandemic>>. (consultada el 30 de octubre de 2020).

extremadamente conservadora del delito de aborto que estuvo vigente hasta el año 2017. También, por otra parte, y de manera quizás aún más importante, este camino nos ha llevado a identificar, nombrar y regular formas de violencia específicas contra las mujeres, en las que además de atentar contra su vida, su salud o su libertad, se busca mantener o restablecer un supuesto orden en el que ellas han de estar sometidas a los varones.

El derecho chileno ha avanzado –con mucha timidez, fragmentariedad y demora– en dar nombre y reconocimiento a la violencia que se ejerce sobre la vida y la salud de la mujer. Esta timidez se expresa en una cierta reticencia de nuestras instituciones en reconocer la violencia contra la mujer como un fenómeno social específico y real al que el derecho debía nombrar. Hasta comienzos del año 2020, la violencia contra la vida y la salud de la mujer era reconocida sólo en tanto especie o forma de la violencia intrafamiliar o íntima, es decir, aquella que se produce en una relación de parentesco o de pareja. Esto es claro en la antigua regulación del femicidio, que fue incorporado el año 2010 por la Ley N°20.480, limitando este delito a aquel homicidio que se cometía contra la cónyuge o conviviente, siendo entonces nada más que una variante nominativa del parricidio. Esta regulación, derogada por la Ley N°21.212, dejaba fuera no sólo la violencia que se producía en relaciones de pareja sin convivencia, sino también la violencia que se ejercía con fines correctivos o censuradores contra mujeres respecto de las cuales el agresor podía carecer de vínculo alguno.

Sin duda alguna, regular e intervenir en el espacio de lo doméstico ha sido importante para enfrentar al menos un ámbito de la violencia contra la mujer, pues se trata de relaciones de las cuales suele ser difícil salir, no sólo por razones psicológicas o afectivas, sino también por la estructura de dependencia económica que históricamente limitaba la autonomía de la mujer. Además, entrar a regular ese espacio doméstico o familiar implicó sacarlo de la esfera privada a la que tradicionalmente se entendía pertenecer, para ponerlo en la esfera de *lo público*, y volverlo así un problema de la sociedad toda.

Sin perjuicio de aquello, ampliar el delito de femicidio más allá de relaciones afectivas resultaba absolutamente imprescindible para dar nombre y reconocimiento legal al fenómeno específico de la violencia contra la mujer, que es ante todo, y como su nombre lo indica, una violencia motivada principalmente por el género de la víctima, y que expresa la desigualdad y el sometimiento al que ya nos hemos referido. Es por esto que consideramos como un avance en el reconocimiento de

la violencia contra la mujer en Chile, la reciente modificación del delito de femicidio, incorporada a través de la denominada «Ley Gabriela», en marzo del 2020. Con esta nueva tipificación, el femicidio deja de ser simplemente una variante nominativa del parricidio y, si bien se sigue reconociendo el denominado «femicidio íntimo», se amplía este delito a todas aquellas situaciones en que se comete un homicidio contra una mujer en razón de su género. Aunque, por supuesto, el solo hecho de ampliar la sanción penal no implica que la comisión de este delito vaya a desaparecer o siquiera a disminuir, sí relevamos que esta descripción típica permite, al menos, entender el femicidio como lo que efectivamente es: un delito de dominación¹³.

Además de las leyes de tipificación del femicidio que hemos mencionado, de 2010 y 2020 respectivamente, podemos mencionar también la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, del año 2005, que ha constituido uno de los esfuerzos más fundamentales por hacerse cargo del fenómeno de la violencia doméstica, dentro de la cual se encuadraba la violencia contra la mujer, bajo la perspectiva restringida que ya hemos señalado. El objeto de esta ley, según su propio artículo 1°, consiste en «prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma». Si bien esta norma marca un hito importante en la regulación chilena, lo cierto es que no se hace cargo de la especificidad del problema de la violencia contra la mujer dentro del ámbito de la familia. Además, resulta insuficiente porque, como hemos dicho, la violencia de género no se produce solamente dentro del espacio doméstico, de manera que esta ley sólo ha podido abarcar una parte mínima de este fenómeno, y lo hace además sin otorgarle la especificidad que merece la violencia de género¹⁴.

Posteriormente, el año 2012 se promulgó la Ley 20.609 sobre no discriminación, denominada «Ley Zamudio», que tuvo por objetivo instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho cuando se cometa un acto de discriminación arbitraria. Mencionamos esta ley a propósito de nuestro análisis sobre la violencia de género porque sabemos que ella debe su nombre y origen al crimen homofóbico cometido contra Daniel Zamudio, que puede ser sin duda calificado como un homicidio por odio. Se trata, entonces, de

13 Diana Russell, «Conclusión feminicidio: la 'solución final' de algunos hombres para las mujeres», en *Femicidio: una perspectiva global*, ed. Diana Russell (México: Unam, 1992), 346.

14 Dirección de Estudios de la Corte Suprema, *Análisis de la Ley de Violencia Intrafamiliar a 14 años de su implementación* (Santiago: septiembre 2016), 2.

que tanto el femicidio como este tipo de crímenes homofóbicos están motivados por razones de odio, de dominación, de sometimiento, ya sea por el género o la orientación sexual de la víctima¹⁵.

Muy relevante es también mencionar la reciente incorporación, en el año 2019, de la Ley 21.153 que tipificó el delito de acoso sexual en espacios público, esto es, el denominado acoso callejero. Esta ley tiene una relevancia particular porque es posible sostener que con ella sí se vino a reconocer una forma específica de violencia que afecta particularmente a las mujeres. Además, la promulgación de esta ley resulta muy importante además porque a través de la penalización de estas conductas se expresa un rechazo por parte del ordenamiento jurídico y de la sociedad hacia estas formas de acoso en el espacio público que han sido tradicionalmente consideradas como normales, aceptables, y parte de «la cultura de la sociedad».

Como vemos, la regulación de la violencia contra la mujer en Chile ha sido más bien fragmentaria, y se ha demostrado a sí misma insuficiente para abordar las múltiples formas y dimensiones en que esta forma de violencia se expresa. Es justamente en base a este diagnóstico de fragmentariedad e insuficiencia, que actualmente —y desde hace ya bastante tiempo— se encuentra en discusión en el Congreso un proyecto de sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que pretende abarcar de manera integral, y no sólo desde la regulación penal, la problemática de la violencia de género.

4. Estándares internacionales

El Estado de Chile ha asumido una serie de compromisos internacionales en relación a los derechos específicos de las mujeres y disidencias sexuales, destacando en particular la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (en adelante, «Convención Belém do Pará») y la Convención para la Eliminación de toda forma de erradicación de violencia contra las mujeres (CEDAW por su sigla en inglés), de Naciones Unidas.

Respecto al sistema interamericano el Estado de Chile asumió y se comprometió, al ratificar la Convención Belém do Pará, con estándares de protección que aseguren el libre y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en condiciones de no discriminación, libre

15 José Milton Peralta, «Homicidios por odio como delitos de sometimiento» en *InDret*, 4 (Barcelona: octubre 2013), 2.

de estereotipos y pautas culturales de tolerancia a la violencia, y que eviten, en lo posible, la revictimización.

En primer lugar, el preámbulo de la Convención Belém do Pará declara su preocupación en cuanto a que «la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres».

A su vez, en el artículo 1 la Convención Belém do Pará señala que se entenderá como violencia contra la mujer, definiéndola como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado». Por lo tanto, cualquier acción o conducta que se enmarque dentro de esta definición constituye violencia contra la mujer, y en ese sentido se entiende que esa lesión afecta a la dignidad humana de las mujeres. A su vez, esta definición es relevante porque comprende a la violencia contra las mujeres como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

A lo señalado se suma que esta misma Convención establece en el artículo 4 lo siguiente: «toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos», dentro de los cuales se comprende la especial protección de la libertad de expresión y el respeto a los estándares de protección de las personas víctimas de violencia de género. Dichos estándares exigen que se asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en condiciones de no discriminación, libre de estereotipos y pautas culturales de tolerancia a la violencia, y que eviten, en lo posible, la revictimización.

Siguiendo la línea de lo mencionado, el artículo 5 de la citada Convención afirma que «Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos».

La CEDAW, por su parte, también ratificada por Chile, a través de la Recomendación general N°35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, el año 2017 actualizó la Recomendación general N°19, de 1992. En la Recomendación N°19, ya se señalaba que la discriminación contra la mujer incluía la violencia por razón de género, que es

«la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada», y que constituye una violación de sus derechos humanos¹⁶. En la Recomendación N°35, se reconocen los avances alcanzados por los Estados en la tarea titánica de erradicar la violencia de género, pero insiste en que ella sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. En este sentido, y para seguir avanzando en esta tarea, la CEDAW recomienda a los Estados Partes la aplicación de medidas legislativas que tipifiquen como delito todas las formas de violencia que afecten la integridad física, sexual o psicológica de las mujeres, que velen por proteger a las víctimas de esta violencia, que deroguen todas las normas o disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer, entre otras. Dicha Recomendación se refiere también a medidas de prevención de la violencia de género, señalando que es fundamental abordar las causas subyacentes de esta violencia, como lo son las «actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer». Además, se hace referencia a las medidas de protección y de reparación a las víctimas, y también a las medidas que deben tomarse respecto al enjuiciamiento y castigo de la violencia por razón de género¹⁷.

En el sentido de lo señalado por la Recomendación N°35 respecto a la prevención de la violencia de género, queremos relevar la importancia de abordar la cuestión de los estereotipos de género que muchas veces permean el sistema judicial, reproduciendo injusticias y discriminaciones. Diversas fuentes del derecho nacional de los países de América Latina y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables en los sistemas jurídicos internos, ofrecen el marco legal que exige la aplicación de un enfoque de género en el proceso de juzgamiento. Asimismo, entre las principales contribuciones realizadas por las teorías feministas aplicadas al estudio del Derecho, se encuentran también los análisis sobre el juzgamiento con un enfoque sensible a los géneros y la identificación de las pautas para llevar adelante esa labor.

16 Recomendación General N°19 (Nueva York: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992), párrafo 6. Disponible en: <http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf> (consultada el 30 de octubre de 2020).

17 Recomendación General N°35 (Nueva York: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2017), párrafo 28. Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>> (consultada el 30 de octubre de 2020).

En específico, a este respecto existen Tratados Internacionales ratificados por Chile, que fundamentan el deber de juzgar con enfoque de género. Así, el Artículo 5 de la CEDAW establece que los Estados deberán tomar medidas para «...modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos, o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres». El Artículo 6 de la Convención Belém do Pará, por su parte, garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y derecho a ser valoradas «libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación», que aplicadas a la práctica judicial llaman expresamente a juzgar incorporando la perspectiva de género.

La Recomendación General N°33 del Comité de la CEDAW, en el mismo sentido, señala que los Estados deben tomar acciones para sensibilizar y formar operadores de justicia para desnaturalizar los estereotipos presentes en la administración de justicia. En el número 26 establece: «Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. [...] Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa»¹⁸. En definitiva, el juzgamiento con perspectiva de género es uno de los aspectos fundamentales que reconocen los instrumentos internacionales, y que los Estados deben observar en la búsqueda de la erradicación de la violencia contra las mujeres.

A propósito del tratamiento que los organismos internacionales han hecho sobre la problemática de la violencia de género, cabe destacar la aplicación que de estas normas ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, cabe destacar la célebre sentencia dictada en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México,

18 Recomendación General N°33 (Nueva York: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, 2015), párrafo 26. Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>> (consultada el 30 de octubre de 2020).

en la cual la Corte analizó en profundidad el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, resaltando la violencia de género y la impunidad. En dicha sentencia, se reconoce expresamente la existencia en el caso del delito de feminicidio u «homicidio de la mujer por razones de género», como señala textualmente la Corte en su considerando 144¹⁹.

Asimismo, se declaró en distintas partes de la sentencia la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de las víctimas, así como por el incumplimiento por parte del Estado de su deber de investigar y de no discriminar, entre otros. De este modo, vemos que el Estado tiene un deber primordial de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y puede ser hecho responsable de la omisión de dichos deberes.

5. Constitución y violencia contra la mujer

La pregunta crucial que nos estamos haciendo en este momento histórico y político, desde el feminismo, es cómo debe una Constitución responder frente a la violencia contra la mujer. Dado el carácter multidimensional que tiene la violencia contra la mujer, el texto constitucional puede y debe incidir en su prevención y erradicación de diversas maneras. La vinculación que existe entre la violencia de género y la dependencia económica, además de la desigualdad social y política, hace que el fortalecimiento general de los derechos económicos y sociales operen indirectamente como una manera de prevenir la violencia contra la mujer, porque son estos factores los que pueden ser identificados como las bases que permiten o propician la existencia de la violencia contra la mujer. Entonces, es preciso que la Constitución se haga cargo de manera directa de la violencia contra la mujer mediante el establecimiento de un derecho a vivir una vida libre de violencia, obligando al Estado a desarrollar políticas de prevención, sanción y reparación frente a la violencia contra la mujer, cuya forma específica debemos seguir pensando. Aquello no significa, no obstante, que una declaración de principios consagrada constitucionalmente sea suficiente para terminar efectivamente con la violencia de género, porque sabemos que el Derecho y las herramientas legales no son capaces, por sí solas,

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. 16 de noviembre de 2009.

de generar un cambio tan complejo, multidimensional y estructural como lo es la violencia contra la mujer. Pero sí es fundamental que una sociedad que se encuentra en un período refundacional como lo es la chilena en el momento actual, consagre en una nueva Constitución la importancia de los derechos de las mujeres. En este sentido, pasaremos a revisar someramente algunos ejemplos en la experiencia comparada que pueden servirnos de guía.

5.1. Algunas experiencias comparadas

A diferencia de la Constitución Chilena de 1980, diversos países sí han incorporado el derecho a vivir una vida libre de violencia dentro de sus respectivas Constituciones.

Dentro de la región latinoamericana, encontramos el ejemplo de Ecuador, que en su Constitución del año 2008 señala que se reconoce y garantizará a todas las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, agregando que «el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (...)»²⁰. La Constitución ecuatoriana consagra en diversas disposiciones una referencia especial a «las mujeres», entendiendo de esa manera la situación particular en que actualmente se encuentran las mujeres en la sociedad.

Por otra parte, la Constitución boliviana de 2009 señala que «todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad»²¹. De esta manera, el Estado boliviano reconoce también la particularidad de la violencia contra la mujer.

Siguiendo con ejemplos latinoamericanos, Colombia establece en su Constitución de 1991, en el artículo 42 inciso 5° que «cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley». Esta afirmación claramente no aborda en forma específica la violencia contra las mujeres, pero en su artículo 43 se agrega que «la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación»²².

20 Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 66.

21 Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, artículo 15 II.

22 Constitución Política de Colombia, artículos 42 y 43.

En definitiva, estos ejemplos nos muestran que la Carta Magna puede –y debe– consagrar la especificidad del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, dado el reconocimiento de la situación particular de vulnerabilidad y discriminación que viven en sociedad profundamente desiguales.

5.2. Algunas directrices para la nueva Constitución

Como sugerimos en la introducción, el papel del Estado y del Derecho tradicionalmente han servido más para asegurar el sometimiento de la mujer al hombre antes que su protección. Esta tendencia ha caminado hacia la transformación, pero debe ser profundizada, particularmente en nuestro país, en que este camino ha sido muy difícil, lento y fragmentario. En el marco jurídico actual, se sancionan algunas formas de violencia contra la mujer, cada día más, pero sigue mostrando una tendencia a seleccionar algunas formas de violencia contra la mujer (como por ejemplo aquella violencia sexual que implicaba la deshonra de una «dama»), también parece resistirse a sancionar otras (como la violencia sexual que afecta a una mujer que no cumple con los patrones tradicionales de «la dama»). Esto es así porque este sistema normativo e institucional no se diseñó teniendo en mente los intereses de la mujer, sino los estándares del orden patriarcal en donde la mujer aparece sometida física, sexual, sentimental, intelectual, política y económicamente al hombre, cumpliendo el rol de segunda categoría que le corresponde en la sociedad.

Es por esta historia de sometimiento que las mujeres tenemos razones para mirar con sospecha al Estado y con desconfianza a los cambios institucionales, pues han sido estas instituciones las que justamente han legitimado esta desigualdad y discriminación. Entonces, una constitución verdaderamente democrática, tanto en su génesis como en su contenido debe dar cuenta de una intención positiva de superar los resabios institucionales de un sistema jerarquizado como es el patriarcado, y debe incorporar de manera explícita provisiones que aseguren representatividad y una configuración de un orden institucional verdaderamente igualitario. Y, además, debe asumir un compromiso explícito con la erradicación de la violencia de género y de la violencia contra la mujer, pues este tipo de violencia subvierte el fundamento de la democracia, esto es, la igual importancia y participación de todos y todas.

El reconocimiento y aseguramiento constitucional de Derechos Económicos y Sociales es, sin lugar a dudas, un paso fundamental en la

eliminación de la violencia contra la mujer y contra grupos subordinados, pues rompe o quiebra parte de la estructura que genera la dependencia y la desigualdad de las mujeres y otros grupos, una dependencia que hace posible y profundiza la estructura de subordinación y violencia. Es imprescindible, en definitiva, que una nueva Constitución garantice realmente los derechos que constituyen las bases sobre las cuales podemos construir una verdadera igualdad.

El establecimiento de un nuevo arreglo constitucional es una oportunidad para un arreglo social verdaderamente democrático que, para serlo efectivamente, debe asumir un compromiso explícito con la erradicación de la violencia, la discriminación, la subordinación y la desigualdad a la que se encuentran sometidos ciertos grupos, entre ellas las mujeres. El deber de proteger la vida no puede consistir simplemente en asegurar la sobrevivencia, sino que debe implicar un derecho a vivir una vida libre de violencia, la vida de una persona con dignidad y autonomía.

Ahora, cabe decir que el derecho a una vida libre de violencia no puede reducirse a la mera sanción de la misma. No basta con establecer un deber constitucional de sancionar la violencia contra la mujer, puesto que sabemos que el castigo de una conducta no termina con los factores que la generan. Las sanciones deben existir, pero además –quizás, sobre todo– deben configurarse las bases materiales que hagan posible que dicha violencia no se genere. Una genuina preocupación por una vida libre de violencia, obliga a poner el énfasis institucional en la prevención y no en la reacción. El derecho penal y las sanciones llegan tarde, y nunca son suficientes para terminar con el problema, que tiene raíces mucho más profundas. Y la prevención de la violencia exige una respuesta institucional de carácter integral que incorpore medidas en educación, salud, vivienda, planificación urbana, justicia, etc. El Estado debe primero, transformar las condiciones que hacen posible la violencia, pues en eso consiste prevenir. Debe, en segundo lugar, atender adecuadamente a las víctimas de cualquier falla del sistema de prevención, por leve que ésta sea; eso incluye, entre otras cosas, establecer mecanismos de cuidado y reparación adecuados. Y debe también, por supuesto, sancionar a quienes ejerzan violencia sobre las mujeres, pero al mismo tiempo generar las condiciones para que dicha sanción haga improbable que ese mismo sujeto vuelva a ejercer violencia contra una mujer.

6. Conclusiones

La oportunidad histórica de pensar y escribir juntos y juntas una nueva Constitución que nos identifique y que refleje lo que somos y lo que queremos como sociedad, sin duda releva los derechos específicos de las mujeres y de las disidencias sexuales. Una vida libre de violencia, en este sentido, es un presupuesto clave para poder gozar de todos los derechos, de manera efectiva y real, y desde un piso de verdadera igualdad.

Ahora bien, como dijimos, una simple declaración de principios no transforma la realidad, aunque ésta se exprese en el texto constitucional. Dado el avance que ha tenido la visibilización y las luchas contra la violencia de género, en el año 2020 ya no parece ser una gran novedad decir que el compromiso del Estado para erradicarla debe ser reconocido en la Constitución: esto no es sino un piso mínimo, que como vimos ya se encuentra consagrado en algunos países del continente.

La pregunta que nos hacemos en este momento histórico es, en primer lugar, cómo consagraremos esta cuestión en la nueva Constitución que construiremos, pero, sobre todo, la pregunta debe comenzar a ser cómo todo esto se va a concretizar, en las instituciones, en la educación, en los diversos derechos, etc. Si hay algo que sabemos, es que la consagración del «se sancionará», que limita el abordaje al plano penal, es completamente insuficiente, y tiene que ser considerado más bien el último de los recursos a los que debemos acudir en la tarea de erradicar la violencia. Como dijimos, nos parece fundamental que la Constitución consagre, y las leyes se encarguen de concretar, medidas integrales contra la violencia hacia las mujeres. Se trata, entonces, de una prevención adecuada, de protección, y de reparación a las víctimas. Conforme a lo que revisamos sobre la legislación nacional vigente, podemos ver que la prevención, protección y reparación son cuestiones que prácticamente no se han desarrollado en nuestro país, que se ha enfocado principalmente en el castigo a través de la sanción penal. Éste es uno de los principales déficits de nuestra regulación, del cual tenemos que hacernos cargo en este momento constituyente. El derecho penal y la sanción tiene que dejar de ser la herramienta primaria y central de la erradicación de la violencia; por el contrario, tiene que tener el lugar de última ratio que le corresponde, y un nuevo orden constitucional tiene que asegurarse de consagrar las condiciones que serán la base de la igualdad, única garantía de erradicación de la violencia contra las mujeres.

Para conseguir esas condiciones de igualdad que permitirán construir una sociedad libre de violencia para todos y todas, se vuelven imprescindibles los derechos económicos, sociales y políticos, como el derecho al trabajo, la salud, la educación, la vivienda, y también otros derechos más específicos, como los derechos sexuales y reproductivos. Como hemos dicho, gran parte de las situaciones de violencia que las mujeres viven pueden ser reconducidas a problemas cuyas soluciones se pueden encontrar en el acceso a los derechos mencionados.

En definitiva, es fundamental que nuestra nueva Constitución, que será la primera del mundo es ser construida de forma paritaria, consagre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Pero esa declaración no es ni será nunca suficiente. Esa afirmación deberá concretarse en la consagración de ciertas garantías fundamentales, en que el Estado deberá asumir el rol de garante principal, y en la transformación de las instituciones actuales que parecen no ser capaces aún de reconocer y enfrentar la especificidad de la violencia de género. Esta es una tarea titánica, pero se lo debemos a todas las mujeres.

Bibliografía

- CORN, EMANUELE (2014). La revolución tímida. El tipo de femicidio introducido en Chile por la Ley N°20.480 desde una perspectiva comparada. En: *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, 103-136.
- Dirección de Estudios de la Corte Suprema (2016). *Análisis de la Ley de Violencia Intrafamiliar a 14 años de su implementación*. Santiago.
- NUSSBAUM, MARTHA. 1997. *Justicia Poética*. Santiago: Editorial Andrés Bello.
- OLSEN, FRANCES (2000). El sexo del derecho. En *Identidad femenina y discurso jurídico*, 25-42. Buenos Aires: Biblos. Publicado en David Kairys (ed.), *The Politics of Law* (Nueva York: Pantheon, 1990), 452-467. Traducción de Mariela Santoro y Christian Courtis.
- PERALTA, JOSÉ MILTON (2013). Homicidios por odio como delitos de sometimiento. En *InDret*. Barcelona.
- RUSSELL, DIANA (1992). Conclusión feminicidio: la 'solución final' de algunos hombres para las mujeres. En *Femicidio: una perspectiva global*. México: UNAM.
- SMART, CAROL (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires: Biblos 31-71. Publicado en *Social & Legal Issues: An International Journal*, 1, 1992, 29-34.

TOLEDO, PATSULÍ (2009). *Feminicidio*. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. 1994.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). 1994.

Recomendación General N°19. (1992). Nueva York: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW. Disponible en: <http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf> (consultada el 30 de octubre de 2020).

Recomendación General N°33. (2015). Nueva York: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW. Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>> (consultada el 30 de octubre de 2020).

Recomendación General N°35. (2017). Nueva York: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW. Disponible en: <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>> (consultada el 30 de octubre de 2020).

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres en la nueva Constitución: luces desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

María Belén Saavedra Prats¹

Silvia Serrano Guzmán²

1. Introducción

Este aporte será planteado en cuatro grandes secciones. Primero, los presupuestos normativos que se desprenden del derecho internacional de los derechos humanos relevantes para el capítulo. En la segunda y tercera sección nos enfocamos en ofrecer un panorama más descriptivo sobre dos de los grandes obstáculos para el goce de los DESC por parte de las mujeres: la vigencia de los estereotipos de género y la interseccionalidad entre género y pobreza.

En la cuarta sección, sistematizamos y analizamos la manera en que los contenidos de algunos DESC específicos, definidos en las interpretaciones autorizadas de los tratados de los que Chile es parte, deben informar el debate constitucional dirigido a la consagración de estos derechos y sus mecanismos de garantía. En esta cuarta sección priorizamos, por motivos de espacio, los siguientes derechos: a las

1 Abogada chilena, Magíster en Derecho Público y Litigación Oral Constitución por la Universidad Diego Portales. Actualmente se desempeña como Asociada de la Iniciativa del O'Neill Institute for National and Global Health Law de la Universidad de Georgetown. mbs147@georgetown.edu.

2 Abogada colombiana, Máster en Derecho Internacional por la Universidad de Georgetown y Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante. Candidata a Doctora en Derecho por la Universidad de Georgetown. Actualmente se desempeña como Directora Asociada de Iniciativa del O'Neill Institute for National and Global Health Law de la Universidad de Georgetown, donde también es Profesora Adjunta. Anteriormente se desempeñó como Coordinadora de la Sección de Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. sjs357@georgetown.edu. Las autoras agradecen a Adi Radhakrishnan y Benjamín Vergara Tromben por su trabajo como ayudantes de este capítulo.